

RESOLUCIÓN NÚMERO *resolucion_numero* DE *vranio*

(*vr dia vr mes vranio*)

“Por la cual se adoptan medidas transitorias para las exportaciones de electricidad durante el Fenómeno de El Niño 2023-2024”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 44 de la Ley 489 de 1998, los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 142 de 1994, los artículos 2 y 18 de la Ley 143 de 1994, los artículos 2 y 5 del Decreto 381 de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente con continuidad y calidad de los mismos, a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, el artículo 365 superior en igual sentido prevé que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 2o de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos, cuyo propósito obedece, entre otros, a la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de dichos servicios.

Que el artículo 3o de la Ley 142 de 1994 dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos, relativas a la promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos, entre otros.

Que el artículo 4o de la Ley 143 de 1994 establece que en relación con el servicio de electricidad el Estado tendrá, entre otros objetivos, para el cumplimiento de sus funciones, asegurar el cubrimiento de la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que el artículo 33 de la Ley 143 de 1994 establece que la operación del Sistema Interconectado Nacional se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 489 de 1998, el Ministro de Minas y Energía es el director del sector de Minas y Energía, y por lo tanto es el encargado de dirigir y orientar este sector, incluidas las entidades vinculadas y adscritas a tal sector.

Que, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la Ley 489 de 1998, son funciones de los Ministerios: “[P]reparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones” y “[C]umplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.”

Que los artículos 1o y 2o del Decreto 381 de 2012, “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”, establecen como objetivos de dicho Ministerio, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del Sector de Minas y Energía; y como funciones, entre otras, articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía, y formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, adoptar los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y establecer los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución, así como expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

Que mediante Decisión 720 de la Comunidad Andina de Naciones, CAN, se aprobó un régimen transitorio para los intercambios eléctricos entre Colombia y Ecuador y se indicó realizar una revisión integral al marco general para los intercambios de energía eléctrica entre los Países Miembros.

Que la Decisión CAN 757, que sustituye a la Decisión 720, y que incorpora regímenes temporales para los intercambios eléctricos entre Colombia, Ecuador y Perú, en su artículo 12, capítulo VII, estableció que las transacciones internacionales de electricidad de corto plazo se originarán en el despacho coordinado entre Colombia y Ecuador, de conformidad con las respectivas regulaciones y el cual solo podrá ser objeto de modificaciones posteriores por parte de los operadores por razones de emergencia y seguridad.

Que, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, por medio de la Resolución 004 de 2003 definió la regulación aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo –TIE, de conformidad con las disposiciones de la Decisión CAN 536 de 2002.

Que mediante la Resolución CREG 149 de 2009 se establecieron disposiciones para la liquidación de los recursos de generación asociados a las exportaciones de electricidad por condiciones de seguridad del importador, de conformidad con lo establecido en la Resolución CREG 148 de 2009.

Que por medio de la Resolución CREG 160 de 2009, se desarrolló la regulación aplicable a las TIE entre Colombia y Ecuador, de conformidad con el Régimen Transitorio adoptado por la Decisión CAN 720 de 2009.

Que a través de la Resolución CREG 026 de 2014 y CREG 155 de 2014, se establecieron los procedimientos del Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento, dentro de las cuales se encuentra el procedimiento para programar y liquidar las exportaciones de energía en condiciones de riesgo de desabastecimiento.

Que, según el Informe de Predicción Climática a Corto, Mediano y Largo Plazo en Colombia *“el comportamiento esperado del clima en Colombia para los próximos seis meses no solo estará influenciado por el ciclo estacional típico de la época del año, de oscilaciones de distinta frecuencia como las ondas intraestacionales y ecuatoriales, sino también por la evolución de la actual condición de El Niño en la cuenca del océano Pacífico tropical y la condición cálida del océano Atlántico; la cual, de acuerdo a los modelos, se prevé continúe persistiendo por lo que resta de la temporada de huracanes; es decir, hasta noviembre e incluso hasta los primeros meses de 2024 (...)”*¹.

Que las exportaciones de energía a Ecuador se han incrementado en los últimos meses, situación que ha conllevado a que las generaciones de energía eléctrica de las plantas hidroeléctricas de El Quimbo y Betania también aumenten de forma considerable.

Que por medio de comunicación DG-V334-23 el agente generador ENEL S.A E.S.P. señaló que *“la compañía priorizó alcanzar el máximo nivel posible del embalse asociado a la producción de la central El Quimbo para el mes de agosto, nivel que se alcanzó el día 23 logrando un 93% del volumen útil. No obstante, durante el periodo del 30 de agosto al 30 de septiembre, los requerimientos de generaciones de seguridad de la central Betania, ubicada aguas abajo, ascendieron a 41 GWh, lo que implicó una mayor generación por parte de la central El Quimbo con el fin de operar a Betania en niveles eficientes, llevando de esta manera a un desembalsamiento importante, no planificado para septiembre (...)”*.

Que, si bien no se han dado las condiciones para activar el Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento dentro del Sistema Interconectado Nacional, durante el tiempo que persista el Fenómeno de El Niño, es necesario garantizar un nivel óptimo de los recursos hídricos, para abastecer la demanda nacional.

Que, para mantener la confiabilidad en el Sistema Interconectado Nacional, y el abastecimiento de la demandada interna, y a su vez, dar cumplimiento a los compromisos pactados con Ecuador mediante las TIE, es necesario establecer medidas transitorias para que dichos compromisos se cumplan, haciendo uso de la generación de energía de plantas térmicas con combustibles líquidos, la cual no se requiera para atender la demanda total interna.

En consecuencia, el Ministerio de Minas y Energía, como director del sector de energía, adoptará medidas transitorias para las exportaciones de electricidad durante el Fenómeno de El Niño.

¹ http://bart.ideam.gov.co/wrfideam/new_modelo/CPT/informe/Informe.pdf

Que, diligenciado el formulario del que trata el Decreto 1074 de 2015, se encontró que la propuesta no tiene efectos restrictivos sobre la competencia, por lo cual no se informó a la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, sobre el proyecto.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. EXPORTACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DURANTE EL FENÓMENO DE EL NIÑO.

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, las exportaciones de energía eléctrica se realizarán únicamente haciendo uso de generación de plantas térmicas que operen con combustibles líquidos que no se requieran en el despacho económico para cubrir demanda total doméstica o nacional.

Parágrafo 1. Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el Centro Nacional de Despacho, CND, usará las reglas establecidas en los numerales 1 y 2 del Anexo 4 de la Resolución CREG 155 de 2014, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2. El Administrador del Sistema Intercambios Comerciales, ASIC, liquidará y facturará todos los costos en los que incurra el mercado exportador, usando las reglas establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del Anexo 2 de la Resolución CREG 026 de 2014 y el numeral 3 del anexo 4 de la Resolución CREG 155 de 2014 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para tal fin, el ASIC tendrá en cuenta la información operativa de las exportaciones programadas a plantas térmicas operando con combustibles líquidos y deberá reflejar la aplicación de estas medidas de liquidación al menos a partir de la versión final de la liquidación del primer día de aplicación de estas medidas.

En ningún caso, la energía generada por estas plantas, para la atención de las exportaciones de electricidad, deberá afectar los costos de las restricciones para la atención de la demanda total doméstica derivadas del alivio de las reconciliaciones negativas de las que trata la Resolución CREG 064 de 200 y CREG 034 de 2001, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 3. Las medidas aquí dispuestas serán vigentes hasta el 30 de abril de 2024 y podrán ser derogadas o prorrogadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas o el Ministerio de Minas y Energía de según los análisis de la situación del abastecimiento hidroeléctrico que pueda ser empleado para atender las Transacciones Internacionales de Electricidad.

ARTÍCULO 2o. VIGENCIA. Esta resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Ruth Katherine López Deaza, Angie Tatiana Díaz Morales, Adriana María Jiménez Delgado, Juan Carlos Bedoya Ceballos.
Revisó: Tomás Restrepo Rodríguez, Jorge Eduardo Salgado Ardila.
Aprobó: Omar Andrés Camacho Morales.